

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00886
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A. –CAVIPETROL-
DEMANDADA: NOHORA ANDRADE CHAPARRO

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito remitido en correo electrónico del 16/03/2021, con fundamento en el inciso final del art. 286 del C.G.P., se **RESUELVE:**

Corregir el yerro cometido en el mandamiento de pago fechado 23 de enero de 2020 para precisar que la demandante está haciendo uso de la garantía real constituida a su favor por la demandada, en ese sentido, corresponde a un proceso para la efectividad de la garantía real de que trata el art. 468 del C.G.P. y así se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás dicho auto sigue igual.

Notifíquese este proveído a la demandada por estado.

De otro lado, por la parte actora dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el citado mandamiento acreditando la publicación para el emplazamiento a los acreedores.

En cuanto a lo solicitado por el apoderado de la demandante Rosa Marleny Meza Rivera en escrito remitido en correo electrónico del 6/04/2021 el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 5 literal a) del art. 463 del C.G.P.

Por secretaría remítase el vínculo para que los apoderados, tanto de la demanda inicial como de la acumulada, tengan acceso al expediente.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a

ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b19ebbcdce06cb434c78824259be5ef9bfa3efee5243d3df43dbc791cd2da1**

Documento generado en 23/07/2021 05:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>